



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-5426-SPA-3904

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 17 005 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 04 OCT 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-5426-SPA-3904** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *perro tiene muchísimo tiempo viviendo en esa parte de la casa (...) siempre esta fuera el pobre perro, haga calor, frío, lo que sea siempre el perro está ahí (...)*. [Ubicación de los hechos: calle Risco, número 243, colonia Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente citado al rubro, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Risco, número 243, colonia Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría, realizó visitas de reconocimientos de hechos al domicilio ubicado en calle Risco, número 243, colonia Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón, donde en la primera diligencia no se localizó a la persona responsable, no obstante desde vía pública en una terraza, se evidenció un ejemplar canino, con características de la raza mastín tibetano, con condición corporal acorde a su talla y deambulando libremente, dejando el citatorio respectivo, el cual no fue atendido.

Posteriormente en un segundo reconocimiento se constató la presencia de un ejemplar canino, macho, con características de la raza Mastín Tibetano, con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones, signos de enfermedad o estrés; a dicho de su persona responsable es alimentado de croquetas, pollo, verdura y fruta dos veces al día, cuenta con agua a libre acceso, deambula libremente teniendo acceso a un patio y a una terraza donde cuenta con sitios de alojamiento, asimismo el ejemplar cuenta con supervisión y atención 24 horas al día.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de bienestar animal.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-5426-SPA-3904

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 87005, -2024

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal de esta Subprocuraduría, realizó visitas de reconocimientos de hechos al domicilio ubicado en calle Riscó, número 243, colonia Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón, donde en la primera diligencia no se localizó a la persona responsable, no obstante desde vía publica en una terraza, se evidenció un ejemplar canino, con características de la raza mastín tibetano, con condición corporal acorde a su talla y deambulando libremente, dejando el citatorio respectivo, el cual no fue atendido.
- Posteriormente en un segundo reconocimiento se constató la presencia de un ejemplar canino, macho, con características de la raza Mastín Tibetano, con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones, signos de enfermedad o estrés; a dicho de su persona responsable es alimentado de croquetas, pollo, verdura y fruta dos veces al día, cuenta con agua a libre acceso, deambula libremente teniendo acceso a un patio y a una terraza donde cuenta con sitios de alojamiento, asimismo el ejemplar cuenta con supervisión y atención 24 horas al día.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúan, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluidos los expedientes en los que se actúan, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase los expedientes en los que se actúan a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p.Lic. Mariana BoyTamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para sus superior, conocimiento.
ccp OF PROCURADORA@paot.org.mx
KCH/HAGM/AEER